



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1: Modifícase la ley N° 10012 en su artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales y comunales presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá garantizar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) por género. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la Lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer)”

Artículo 2: Incorpórese a la ley N° 10012 el siguiente artículo:

Artículo: “El género del candidato se determinará por lo establecido en su DNI, independientemente de su sexo biológico.”

Artículo 3: Incorpórese a la ley N°10012 el siguiente artículo:

Artículo: “Entiéndase por género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Artículo. 4º- Modificase la ley N° 10012 en su artículo 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación establecida en el Artículo 3º deberá respetar el siguiente orden de inclusión, a saber: a) las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada y secuencial. b) cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo deliberativo, el candidato podrá ser indistintamente de cualquier sexo. c) Cuando se trate de nóminas u órganos impares la diferencia entre géneros no podrá ser superior a uno.”

Artículo 5: Modificase la ley N° 10012 en su artículo 6, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la Justicia Electoral, y este suplente completará el período del titular al que reemplace.”

Artículo 6: Modificase la ley N° 10012 en su artículo 7 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Modificase la ley N° 2988 en su artículo 75 que quedará redactado de la siguiente forma: la lista de candidatos para la elección de diputados deberá contener treinta y cuatro (34) titulares e igual cantidad de suplentes, asignando como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de candidatos por género que deberán ubicarse de forma alternada.”



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Artículo 7: Modificase la ley N° 10012 en su artículo 8 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Modificase la Ley N° 2.988 en su Artículo 76° que quedará redactado de la siguiente forma: “La lista de candidatos a senadores provinciales se integrará por un candidato titular y uno suplente, pudiendo cubrirse indistintamente en cuanto al género refiere”.

Artículo 8: Modificase la Ley N° 10012 en su artículo 9 que quedará redactado de la siguiente forma:

“La lista de candidatos a Convencionales Constituyentes de la provincia de Entre Ríos se compondrá de un número de miembros titulares igual al de la totalidad de senadores y diputados provinciales e igual número de suplentes; quienes serán elegidos en distrito único, respetando la designación de un cincuenta por ciento (50%) como mínimo de candidatos por genero que deberán respetar el principio de alternancia y secuencialidad”.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La finalidad perseguida por este proyecto es promover el principio de equidad en la participación política, que consagra nuestra Constitución Provincial en su artículo 17 “Se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos en el ordenamiento jurídico. Una política de Estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género. Adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de sus políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. Asegura a la mujer la igualdad real de oportunidades para el acceso a los diferentes estamentos y organismos del Estado provincial, municipal y comunal. Establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil. Reconoce el valor social del trabajo en el ámbito del hogar.”

A nivel nacional se encuentran incluidos en los Artículos 37º y 75º Incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional y en la Convención contra toda forma de discriminación contra la Mujer de rango constitucional y otros instrumento firmados por el país en las Conferencias de la O.N.U. de Quito



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

(2007) y Brasilia (2010).

La ley vigente 10.012/11 es promotora en la inclusión y la búsqueda de igualdad de oportunidades, permitiendo el acceso a la mujer en la política. Actualmente garantiza el Veinte cinco por ciento (25%) por sexo en las lista de candidatos a ocupar cargos electivos en órganos deliberativos.

Este proyecto tiende a elevar a un Cincuenta por ciento (50%) el cupo y asimismo adecuar nuestra legislación e a lo establecido por la Ley de identidad de género N° 26.743 aprobada en el año 2012, siendo el fin del debate entre “sexo vs género”

Como esta ley reconoce el derecho a la resignación del sexo biológico, entendiendo que la anatomía de la persona no define al sexo hombre o mujer, sino en función de como la persona lo vive; creemos importante señalar la determinación del género del candidato acorde al DNI.

Es de público conocimiento las batallas que transita la comunidad LGBT en contra de la discriminación y su reconocimiento por parte de la comunidad. Continuamente nos anoticiamos de personas travestis, transexuales y hasta incluso niños que sobrellevan la disforia de género en búsqueda del cambio de nombre sabiendo las consecuencias burocráticas que acarrea.

Así como a lo largo de la historia la mujer ha logrado emanciparse, derrocar el patriarcado y avanzar en materia legislativa, debemos comenzar a adecuar nuestra normativa garantizando el cumplimiento del principio de igualdad real de oportunidades.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Este principio consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 16 y 37 segundo párrafo que refiere a la igualdad "real" infiere el espíritu del constituyente en darle cumplimiento ante los acontecimientos de la realidad socio política.

En 1991, con la aprobación de la Ley nº 24012 , sobre cupo femenino , las mujeres fueron incluidas en el sistema político argentino fundamentalmente en carácter de representadas pero difícilmente como representantes.

Esta ley modifica el artículo 60 del Decreto 2135/83, con las modificaciones introducidas por las Leyes nº 23.247 y nº 23.476; estableciendo que las listas partidarias de candidatos para la ocupación de cargos públicos electivos, deben estar integradas por mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a elegir con posibilidad de resultar electas.

“La Ley nº 13.010, de sufragio femenino, no garantizó que las mujeres accedieran a cargos legislativos con facilidad. Así las cosas, 1952 hasta 1993, el promedio de diputadas nacionales fue de 6.33 % demostrando que, a pesar del derecho a elegir y ser elegida, operaron poderosas preferencias masculinas a la hora de seleccionar las candidaturas.”<sup>1</sup>

Por su parte, las provincias también han legislado sobre el tema en cuestión, determinando el treinta por ciento (30%) ,como mínimo, del

---

<sup>1</sup> Pablo Javier Davoli, Breve reseña del "cupo femenino" en el Estado Nacional Argentino (2006), Sistema Argentino de Información Jurídica Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

cupo femenino en las provincias de Chaco, Tucumán, San Luis, Misiones, Catamarca, Corrientes, Tierra del Fuego, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, San Juan, Santa Cruz y el cincuenta por ciento (50%) por género en Provincia de Río Negro y Santiago del Estero. Mientras que la Provincia de Salta establece la inclusión de candidatos del mismo sexo hasta el setenta por ciento (70%).

Importa señalar que, en el orden provincial la Ley Orgánica de los Municipios de Entre Ríos N° 10.027, sancionada y promulgada en el año 2011, ya prevé la paridad y/o equivalencia de géneros para la conformación de listas de candidatos y representación de cargos electivos, en ese sentido su art. 61 establece expresamente que las listas de candidatos para cubrir cargos de concejales o integrantes de comunas "...deberán respetar el principio de participación equivalente de género, asignando obligatoriamente un 50% de candidatos varones y un 50% de candidatos mujeres, debiendo respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión: cuando se convoque a cubrir números de cargos que resultan pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada intercalando uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidatos hasta el final de la lista. Cuando se tratase de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplir el orden previsto anteriormente, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares el otro género deberá tener mayoría en la de suplente".-

Asimismo el presente proyecto que consagra la equidad de género en todos los cargos electivos ejecutivos y legislativos como así también en materia de cargos partidarios, busca establecer una participación política equitativa que se regirá por el principio de paridad que implica que todas listas de candidatos, tanto de titulares como de suplentes, estarán integradas por un



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres.

Las listas partidarias deberán utilizar el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer) en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina. Cuando se trate de nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

La paridad es entendida como una medida definitiva (y no ya transitoria ni correctiva como sucede con las cuotas de género) que busca extender el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres a través de la inclusión de un 50% de candidaturas de cada género en forma secuencial y alternada.

A modo de antecedente podemos citar el proyecto presentado por la Diputada Grimalt quien en fecha 21 de noviembre de 2007 -Expte. N° 1317- por el cual se proponía asegurar el 50% de candidatos a cada género.

Sin duda, la paridad es la próxima meta en la búsqueda de la equidad entre hombres y mujeres en la política. Los cambios propuestos a la normativa vigente busca avanzar hacia la igualdad real entre hombres y mujeres, tal como lo establece nuestra Constitución Provincial, Nacional y los distintos Pactos Internacionales suscriptos por la República Argentina.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos y el deber de legislar progresivamente en pos de afianzar y hacer efectivo el cumplimiento de los derechos y garantías consagrados por nuestra carta magna; invitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Diputados a que adhieran a la presente



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

ley.-